

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS,
JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS
DEMANDANTE: DIANA OSPINA DE GODOY
DEMANDADO: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA
RADICADO: 18592318900220230001900

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 095

El apoderado judicial de la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA, presenta recurso de reposición frente a la providencia del 15 de febrero de 2024, que dispuso “NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Enrique Fajardo Sánchez, (...)”; al respecto, este despacho correrá traslado del escrito allegado, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 y 326 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero de 2024, por el termino de tres (3) días, conforme lo indica los artículos 319 y 326 del CGP.

SEGUNDO: FÍJESE en el microsítio del juzgado, en la sección dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación del escrito del que se corre traslado, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Microsítio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/75>

Microsítio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoptorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183992984dbb81553df9f2bf101c7edb0bc4036ed68fd11f5d20c491e41f858**

Documento generado en 28/02/2024 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO – HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JUAN FRANCISCO GONZÁLEZ AGUILAR
RADICADO: 18592318900220230002100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 099

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 del C.G.P., a correr traslado de la liquidación presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/75>

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptomtorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ebf7230d45a1b1f4ea3682b16f48ef9e4caad6073b3617d5322f97daa79eb9**

Documento generado en 28/02/2024 10:15:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADOS: EUGENIO DÍAZ ARDILA
RADICADO: 18592318900220220012600

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 097

I. ASUNTO

Se encuentra a despacho el proceso referido con escrito que contiene la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha la parte ejecutante allego liquidación del crédito, esta dependencia judicial procederá de conformidad con el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en armonía con el artículo 110 del C.G.P., a correr traslado de la liquidación presentada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

SEGUNDO: FÍJESE en la plataforma dispuesta para Traslados Especiales y Ordinarios¹, la publicación de la liquidación del crédito presentada, por el termino ya previsto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

¹ Micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/75>

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

Firmado Por:
William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4609742190abf2dbcf83358c95eadd16d2a1545114a72db33dbf394fe7064e**

Documento generado en 28/02/2024 10:15:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: DILIA MOLANO DE POLANIA y OTROS
DEMANDADOS: EDGAR PRAGA RESTREPO AGUILAR
RADICADO: 18592318900220240000900

AUTO INTERLOCUTORIO No. 028

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso verbal de resolución de contrato.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que, una vez revisada la demanda presentada por los señores **Dilia Molano de Polania, Adriana Gisela Polania Molano, Martha Lucia Luna y Rafael Polania Molano**, se hace necesario inadmitirla conforme a los siguientes:

1. Conforme a los requisitos que exige el artículo 82 del CGP, el apoderado omite el cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 de dicho precepto, en cuanto, no plasmó en el escrito inicial los números de identificación de cada uno de los demandantes.
2. En cumplimiento de la exigencia plasmada en el artículo 82-10 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe aportar la dirección electrónica de cada uno de los demandantes.
3. Se debe aportar copia reciente del certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 425-32457, con una expedición no superior a 30 días calendario.
4. Avizora el despacho que, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en por el artículo 212 del Código General del Proceso, frente al testigos solicitado.

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**” (negrita no original)*

Ante la ausencia de estos requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá**,

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-puerto-rico/home>

E-mail: j02prctoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 6 #5-52 B/. Las Américas

Puerto Rico - Caquetá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo esgrimido anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado **Deivid Johann Sánchez Galeano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.110.491.034 y T.P. N°. 325355 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y facultades concedidas en el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164af590eaf3a7374a06dcedb7db81e5229282fcf5e3563152d9ec0bf20cdc94**

Documento generado en 28/02/2024 10:15:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico – Caquetá, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CAMILO MORA QUIÑONES
DEMANDADOS: EMPRESA AGUAS DEL CAGUÁN S.A. ESP MIXTA
RADICADO: 18592318900220240000700

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ordinaria laboral.

II. CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, corresponde al juez del conocimiento verificar si la misma cumple o no con todos los requisitos formales y si se aportaron los anexos requeridos por la ley, de lo contrario procederá su inadmisión; en el asunto bajo estudio, el despacho en cuenta que, una vez revisada la demanda presentada por el señor **Camilo Mora Quiñones**, se hace necesario inadmitirla conforme a los siguientes:

Para empezar, el artículo 25 del CPTSS, dispone algunas exigencias que deben ser acatadas por el extremo activo, como pasa a señalarse:

1. El numeral 5 *ejusdem*, exige la indicación de la clase de proceso que se presenta, en esa medida, la apoderada judicial del demandante referenció la demanda como: “*Ordinaria Laboral De Mayor Cuantía*”, no obstante, el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social en su Capítulo XIV, estableció con claridad que los procesos ordinarios son solo dos (Proceso Ordinario de Única Instancia y el proceso Ordinario de Primera Instancia), en esa medida, el costado activo debe ajustarse a lo reglado por las disposiciones del procedimiento laboral.
2. Sumado a lo anterior, el numeral 9 *ibidem*, exige la determinación de la cuantía, a efectos de establecer con claridad el procedimiento que se debe impartir al proceso.
3. De otra parte, de conformidad con el numeral 6 de la misma disposición normativa, el apoderado deberá expresar de forma precisa y clara lo mencionado en la solicitud de declaración enlistada como: 2 y 3, frente a esta última, se debe explicar la razón por la cual pide la declaración de las acreencias laborales desde el 18 de enero de 2021.
4. Continuando con los yerros advertidos, se avizora una falta de claridad en la narración de los hechos 1, 4 y 9, por cuanto, del primero de los enumerados no se logra entender si está mencionando la existencia de 2 o más contratos bajo la misma numeración 82, al tiempo que no se encuentra relación con lo descrito en el hecho 2, cuando describe el inicio de labores desde el 21 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

septiembre de 2019; en cuanto a lo dicho en los numerales 4 y 5, se debe realizar una mejor exposición de las situaciones fácticas allí planteadas, pues, en repetidas oportunidades el apoderado alterna su narración hablando en primera persona de forma frecuente, causando confusión en la lectura, pues no se sabe si está hablando en nombre propio o está hablando de su poderdante o de un tercero, y finalmente, en el hecho 9 señala que en el “*capítulo II*” expondrá circunstancias de hecho, sin embargo, al revisar todo el escrito de demanda y sus anexos, no se aprecia la existencia de nombrado capítulo.

5. Ahora, lo atinente a los medios de prueba presentados (Art. 25-9 y 26-3) el apoderado deberá aportar la totalidad de los documentos que describió en el escrito inicial.
6. El numeral 4 del artículo 26 del CPTSS, exige que con la demanda se presente el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada.
7. Se debe aportar prueba del agotamiento de la reclamación administrativa (Art.26-5).
8. De conformidad con lo reglado por el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, se debe aportar el canal digital donde deben ser notificados los testigos.
9. Avizora el despacho que, el extremo activo no cumplió con la carga impuesta en por el artículo 212 del Código General del Proceso, traído a este escenario por la remisión que permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (negrita no original)
10. Se advierte que la apoderada judicial no acata lo reglado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a, acreditar la remisión de manera simultánea de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Ante la ausencia de estos requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral, conforme lo esgrimido anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Francy Katterine Herrera Patiño**, identificada con cédula de ciudadanía 1.026.277.975 y tarjeta profesional No. 265.208 del C. S. de la J., como apoderada principal, y a la abogada **Karen Jinneth Britel Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.477.706 y TP. 320671 del C.S. de la J., como apoderada suplente, para actuar en este asunto como apoderadas del demandante en la forma y términos del poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4019b122882715ad45a04ef6e948a0df822223a5572da1de8a99bd5e1e55fd91

Documento generado en 28/02/2024 10:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Promiscuo 002 De Puerto Rico

Estado No. 6 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
18592318900220220012600	Ejecutivo	Porvenir Sa	Eugenio Diaz Ardila	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento
18592318900220240000700	Ordinario	Camilo Mora Quiñonez	Aguas Del Caguan S.A. Esp Mixta	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
18592318900220230001900	Otros Procesos	Gloria Amparo Restrepo Hurtado Y Otro	Aguas Del Caguan S.A.- E.P.S. Mixta	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento
18592318900220230002100	Procesos Ejecutivos	Banco Agrario De Colombia Sa	Juan Francisco Gonzalez Aguilar	28/02/2024	Auto Pone En Conocimiento
18592318900220240000900	Procesos Verbales	Hernando Gomez Mesa Y Otros	Edgar Praga Restrepo Aguilar, Edgar Praga Restrepo Aguilar	28/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILMAR ARTUNDUAGA ALVAREZ

Secretaría

Código de Verificación

ea99a3b6-a24b-4c9e-a5d8-b0b226509520